

1465

P1/3718 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Enero 27/33

Proy. de ley por cuyo medio se
ordena la destrucción de ranchos,
casetas y bohios en la ciudad de
Santo Domingo y sus ensanches

5 Pegas

Santo Domingo, R. D.
Enero 27 de 1933.-

01224

Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República,
Santiago de los Caballeros.-

Hon. Señor Presidente:

Avísole recibo de su oficio del 24 del corriente y del proyecto de ley que ordena la destrucción de ranchos, casetas y bohíos en la ciudad de Santo Domingo y sus ensanches.

Pláceme participar a Ud. que el citado proyecto fué aprobado por esta Cámara en sesión de hoy y remitido a la de Diputados, para los fines constitucionales.

Con toda consideración, le saluda muy atentamente.



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

81/3419



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

Santiago, R. D.
Enero 24, 1933.

Al Honorable
Senado de la República,
Palacio del Senado.
Santo Domingo, R. D.

Señores Senadores:

Anexo á Uds. con mis recomendaciones favorables un proyecto de ley que ordena la destrucción de ranchos, casetas y bohíos en la ciudad de Santo Domingo y sus ensanches, medida de inaplazable necesidad que está ya reclamando con urgencia el ornato de la Capital de la República.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trajillo
Rafael L. Trajillo.

rrj.-

81/3718

Santo Domingo, R. D.
Enero 27 de 1933.

01225

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor:

Pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales el proyecto de ley que ordena la destrucción de ranchos, casetas y bohios en la ciudad de Santo Domingo y sus ensanches.

Este proyecto fué sometido por el Poder Ejecutivo adjunto a su oficio del 24 del corriente.

De Ud. muy atentamente,



Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado

801/3767-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se prohíbe la construcción de bohíos, ranchos o casetas ya sean de tablas de palma, de cajones de mercancías o de tejamaní con techo de yagua o zinc, en la ciudad de Santo Domingo y sus ensanches y en general se prohíbe la construcción de cualquier vivienda o construcción de cualquier naturaleza que esta sea, incluyendo verjas, cercas o empalizadas que no reunan las exigencias de higiene, seguridad y ornato, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas y del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, y se ordena la destrucción de todas las que se encuentran en la actualidad en estas condiciones en un plazo que terminará el día 1° de Diciembre del año 1933.-

ARTICULO 2.- Queda derogado el artículo 9 de la Ley No. 142, de fecha 1° de Junio de 1931.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintitrés, año 89° de la Independencia y 70° de la

CONGRESO NACIONAL

Tercera Ley que prohíbe la construcción de hoteles, ranchos, etc.. PAGINA No. 2

Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

10. LEGISLATURA. 2da. de 1933

REGISTRADA AL N.º 1664

El folio ... de 1 libro ...

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos ... por el Senado

Y consta de ...

hojas ... a máquina ...

Se hizo D. ... a ... 1933

M. J. ...
Avenida del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1.- Se prohíbe la construcción de bohíos, ranchos ó casetas ya sean de tablas de palma, de cajones de mercancías ó de tejamaní con techo de yagua ó zinc, en la ciudad de Santo Domingo y sus ensanches y en general se prohíbe la construcción de cualquier vivienda ó construcción de cualquier naturaleza que esta sea, incluyendo verjas, cercas ó empalizadas que no reúnan las exigencias de higiene, seguridad y ornato, á juicio del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas y del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, y se ordene la destrucción de todas las que se encuentran en la actualidad en estas condiciones en un plazo de ciento veinte días á contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 2.- Queda derogado el artículo 9 de la Ley No.142, de fecha lo. de Junio de 1931.

DADA, etc. etc.,

*que terminará
el 12 de diciembre de
1933.*

rrj.-